

Ponencia General
XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal –
San Juan 2019

Comisión: Nuevos paradigmas de la jurisdicción protectoria.

Tema: Amparo ante el Juez de Policía Local en caso de denuncias por amenaza, vulneración o privación de derechos por parte de personas en situación de discapacidad

Apellido y Nombre del autor: Celedón Baeza, Andrés Eduardo

Dirección Postal: Antonio Varas 989, Oficina 1303. Temuco. IX Región. Chile.

Teléfono: + 56 9 98474260

Dirección correo electrónico : aceledonb@clpabogados.cl

Postulación: Ponencia General y Publicación libro Congreso.

Breve Síntesis de la propuesta:

El artículo 57 de la ley 20.422 obedece a la preocupación del legislador de otorgar una especial tutela judicial a las personas con discapacidad, permitiendo el ejercicio de una acción ante el Juez de Policía Local que podrá adoptar las providencias necesarias para asegurar y reestablecer el derecho afectado. En concepto del autor esta especial tutela obedece a las llamadas tutelas procesales diferenciadas, que pretenden otorgar una protección, desde el punto de vista procesal, a grupos vulnerables, configurando su contenido y contexto. Pero, como la norma no debe estar alejada de la realidad, también aborda problemas que pueden surgir en la aplicación cotidiana de la ley en relación a la práctica de los juzgados locales. Finaliza con algunas cuestiones generales del activismo judicial en relación a esta especial acción para una mejor operativización de la misma.

Amparo ante el Juez de Policía Local en caso de denuncias por amenaza, vulneración o privación de derechos por parte de personas en situación de discapacidad

por Andrés Eduardo Celedón Baeza*

Sumario. I. Introducción. II. Acción especial de amparo ante el Juez de Policía Local. III. Algunas cuestiones del procedimiento aplicable a la acción especial del artículo 57. IV. Activismo judicial y la acción especial de amparo. V. Modelo de procedimiento ante Juzgados de Policía Local. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

Palabras claves. Juzgado Policía Local – Accesibilidad – Acción especial de amparo – Procedimiento Infraccional – Discapacidad.

I. Introducción

“El problema de las personas con discapacidad ha sido enfrentado en nuestro país con un énfasis tradicionalmente asistencial y, humanitario y -por qué no decirlo- como una situación casi exclusivamente individual. La dimensión social del fenómeno ha sido dejada de lado, lo que se ha traducido en la ausencia de un enfoque integral en el tratamiento del tema y de sus consecuencias”, así comenzaba el mensaje del proyecto de ley sobre la plena integración social de las personas con discapacidad, que su excelencia el Presidente de la República dirige al Senado de la República el año 1992.¹

* Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Concepción. Docente de Derecho Procesal Civil y Derecho de Policía Local Universidad Autónoma de Chile. Magíster en Derecho Universidad Degli Studi di Génova (Italia) - Universidad Católica de Temuco (Chile), Mención Derecho Procesal Civil. Master en Economía y Derecho del Consumo y Responsabilidad Contractual y Extracontractual (U.Castilla La Mancha-España) .Post Graduado Metodología en la Enseñanza del Derecho (U. Católica de Temuco) Correo electrónico: andres.celedon@uautonoma.cl, aceledonb@clpabogados.cl, +56 (45) 2405051, twitter: @aceledonb. Chile.

¹ Historia de la ley 19284. Fecha 23 de julio, 1992. Mensaje en Sesión 13. Legislatura 324.

Desde aquel año se ha avanzado en materias de protección de este grupo vulnerable, consolidando una institucionalidad²sólida, pero no perfecta. El derecho no ha quedado desvinculado de este avance, especialmente el derecho procesal, articulando modernas fórmulas de protección de intereses, he instrumentalizando un sistema de protección adecuado, que en derecho comparado toman el nombre de tutelas procesales diferenciadas.

Pareciera ser que la acción especial del artículo 57³de la ley 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad,fuera una especie de este tipo de tutela, pues protege el derecho del actor a obtener una eficaz protección de sus derechos, pero resguardando el derecho del accionado de enervar dicha reclamación, todo ello mediante un procedimiento breve, pero no concentrado.

La acción especial del artículo 57 presenta algunas dificultades conceptuales, pero también prácticas, aunque - debemos adelantar - dichas dificultades prácticas pasan desapercibidas por el casi nulo ejercicio de esta acción en sede infraccional sustituyéndola por la acción de no discriminación contemplada en la ley Nro. 20.609 (ante el Juzgado Civil). Desde el punto de vista conceptual no se acerca a ninguna de las fórmulas tradicionales de solución de conflictos que se conocen en nuestro sistema, por lo que

²Así se han dictado numerosas leyes tendientes a dar protección, entre ellas; 1) ley 17.238, sobre Ley de Deficientes Mentales, DO.19 de febrero de 1987; 2) ley 19.284, sobre normas para la plena integración social de personas con discapacidad, DO. 14 de enero de 1994; 3) ley 19.904, que modifica los artículos 1447 del Código Civil y 4 de la Ley de Matrimonio Civil respecto de las causales de incapacidad que afectan a los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y aquellos que de palabra o por escrito no pudieren expresar su voluntad claramente, DO. 03 de octubre de 2003; 4) ley 19.900, que modifica la ley de Tránsito Nro., 18.290 sobre estacionamiento de discapacitados, DO., 09 de octubre de 2003; 5) ley 20.146, establece reglas especiales para apelación en causas relativas a la discapacidad, DO., 09 de enero de 2007; 6) ley 20.183, reconoce el derecho a la asistencia en el acto de votar a personas con discapacidad, DO., 08 de junio de 2007; 7) ley 20.535, concede permiso a los padres de hijos discapacitados para ausentarse del trabajo, DO., 03 de octubre de 2011; 8) ley 20.602, deroga el inciso sexto del artículo primero transitorio de la ley 20.422, DO., 25 de septiembre de 2012; 9) ley 21.089, modifica ley 20.422 en el sentido de establecer la obligatoriedad de juegos infantiles no mecánicos en espacios públicos y privados, para niños y niñas en situación de discapacidad, DO., 23 de mayo de 2018.

³ Art. 57. *"Sin perjuicio de las normas administrativas y penales, toda persona que por causa de una acción u omisión arbitraria o ilegal sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley, podrá concurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante el juez de policía local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado".*

debemos determinar su naturaleza, para darle un contexto y contenido, de manera que permita un tratamiento procesal más adecuado y eficiente.

Desde otro punto de vista, y ya lo adelantábamos, el casi nulo ejercicio de este tipo de acción⁴ no nos permite ver como se ha comportado en la práctica esta especial acción protectora, y solo podemos aventurar algunos problemas que podrían presentarse con 23 años de vigencia de la ley.

El título de la convocatoria: nuevos sistemas de litigación, nos marca el punto de inicio para nuestro análisis, dado que las barreras que enfrentan personas en situación de discapacidad no son sólo materiales, sino también jurídicas y en especial procesales, por lo cual, a partir de la norma pretendemos aportar con una nueva mirada, más moderna y flexible, para que personas pertenecientes a este grupo, que el derecho a considerado vulnerable, tenga un mejor acceso a la justicia, libres de las barreras de un derecho común, que muchas veces se transforma en un muro difícil de sortear, además, permite dar vigencia a la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues los Estados partes deberán asegurar que las personas con discapacidad tengan un igualitario acceso a la justicia en igualdad de condiciones y en resguardo de un derecho de contenido social.

II. Acción especial de amparo ante el juez de policía local

⁴ En los casos documentados jurisprudencialmente en su gran mayoría, que tampoco son tantos, se ha recurrido a otras sedes jurisdiccionales; *En sede civil*; “Poblete con Universidad Tecnológica INACAP”, Primer Juzgado Civil de Rancagua, rol C-18353-2015, confirmada por la Ilustre Corte de Apelaciones de la misma ciudad y respecto de la cual la Corte Suprema, en causa rol 02.909-2016 rechazó recurso de Casación que fue deducida acción de no discriminación arbitraria. En *sede de recurso de protección*; “Valenzuela con Sociedad Educacional San Lorenzo Ltda”, Corte de Apelaciones de Rancagua, rol C-5328-2013, o un caso más claro “Cervela contra Municipalidad de Curicó”, rol 2968-2013, Corte de Apelaciones de Talca, en que se ejerce esta especial acción protectora pues el ente edilicio no da cumplimiento a la ley de estacionamiento de discapacitados en cantidad, ubicación y calidad; en “Muñoz con Red de Televisión Chilevisión SA”, rol 4978-2017, la cual tenía por objeto obtener que el medio televisivo se hicieran accesibles bloques noticiosos para las personas sordas, a través de subtítulos y en lengua de señas en caso de emergencia o calamidad públicas, acción rechazada en esta sede pero acogida por apelación ante la Corte Suprema en causa rol Nro. 10.216-2017. Y un reciente fallo de la Corte Suprema, causa rol Nro. 41884-2017 estableció que *“los ajustes razonables son una parte intrínseca de la obligación, de cumplimiento inmediato, de no discriminación en el contexto de la discapacidad, los que deben realizarse desde el momento en que una persona con discapacidad requiera acceder a situaciones o entornos no accesibles, o quiera ejercer sus derechos, constituyéndose en una obligación que debe atenderse desde el momento en que se recibe una solicitud de ajustes, exigiendo que el garante de los derechos entable un diálogo con la persona con discapacidad”*.

1. Cuestiones Generales. Ubicación de la norma.

“Sin perjuicio de las normas administrativas y penales, toda persona que por causa de una acción u omisión arbitraria o ilegal sufra amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de los derechos consagrados en esta ley, podrá concurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, ante el juez de policía local competente de su domicilio para que adopte las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado”.

La norma transcrita es el centro de nuestro análisis y corresponde al artículo 57 de la ley 20.422 (en adelante la ley), que viene del texto del artículo 48 de la ley 19.284 que establecía normas para la plena integración social de personas con discapacidad, la cual en nada ha variado, sin embargo, ahora se ubica en el título VI, bajo el epígrafe de las “Acciones Especiales”, título que puede llevarnos a equívocos, pues pareciera ser una acción especial en relación a otra general, sin embargo, en la ley no encontramos otra acción de carácter general, con lo cual resalta más dicha acción y su especialidad.

El epígrafe del párrafo; *“acciones especiales”*, en el cual se ubica la norma, debe entenderse en relación a la primera parte del artículo 57, en el sentido que esta acción procederá sin perjuicio de las otras acciones administrativas y penales que fueren procedentes, pero también acciones constitucionales o legales pues, en la práctica, hay temas relacionados con las materias de que trata esta ley que pueden ser revisadas por la vía del recurso de protección o de alguna ley especial (como sería el caso de las acciones del consumo)⁵.

⁵ Por ejemplo, un consumidor decidió interponer un reclamo al SERNAC tras no obtener una respuesta positiva por parte de la empresa Jumbo, cuando una persona con discapacidad física en un 45% de su cuerpo, quiso utilizar la caja preferencial del local y fue mal atendida por una cajera que cuestionó su estado. Tras el hecho, el denunciante le mostró su carnet de discapacidad. Al hablar con el encargado de local, la empresa no ofreció disculpas ni compensación, la acción fue presentada por el SERNAC ante el mismo Juzgado de Policía Local de Rancagua, el cual acogió la denuncia y demanda civil, condenando a pagar una indemnización de 500 mil pesos para el afectado y una multa de 5 UTM. Fuente: <https://www.sernac.cl/tras-denuncia-sernac-supermercados-jumbo-y-unimarc-de-rancagua-deben-indemnizar-a-consumidores-vulne/>. Fecha de visita: 28 de mayo de 2018]. Asimismo la Corte Suprema acogió la denuncia del SERNAC contra el restaurante Budapest por negar la atención a un grupo de jóvenes con síndrome de down y discapacidad mental leve, acción que se originó el 2006, cuando el grupo venía de ensayar una obra de teatro y se acercó hasta el local de Ñuñoa, lugar en el cual el mesero se negó a atenderlos argumentando que no había espacio, pese a que sólo había tres mesas ocupadas de una veintena que existían en el lugar. Ante la insistencia del grupo, se les exigió el carné de identidad justificando la medida como un requisito de la Ley de

2. Compatibilidad con otras acciones procesales.

Surgen las primeras interrogantes ¿la acción que contempla el artículo 57 es compatible con otras acciones que no sean administrativas y/o penales? ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las providencias que debe adoptar el juez de policía local?, dando respuesta a dichas interrogantes revisaremos cómo se puede recurrir ante dicho tribunal, el procedimiento aplicable y otras cuestiones que nos parecen relevantes para efectivizar el ejercicio de la acción contemplada en esta norma y que pueden entrar en colisión con el procedimiento y normas específicas de la ley 18.287, sobre tramitación ante los Juzgados de Policía Local.

Esta norma se pone a la vanguardia en la protección de grupos vulnerables, ya que mediante una tutela procesal diferenciada y la aplicación de principios modernos, en materia de tutela cautelar, permite al órgano jurisdiccional adoptar cualquier tipo de providencias tendientes a resguardar el derecho vulnerado.

En cuanto a la primera pregunta ¿la acción que contempla el artículo 57 es compatible con otras acciones que no sean administrativas y/o penales?, en una primera aproximación, dado el tenor de la norma, la acción puede ejercerse sin perjuicio de las acciones administrativas y/o penales que procedan, sin embargo, no aclara que ocurre con las otras acciones judiciales que puedan ejercitarse, ya sea de origen constitucional o legal.

Pareciera ser incompatible con otras acciones legales o constitucionales, dado que si el afectado ejerce un Recurso de Protección, por ejemplo, no podría ejercer la acción del artículo 57, de la misma forma, si ejerce una acción legal, como una acción del consumo o de tutela laboral, no podría ejercer esta especial acción, pues la causa de pedir y el objeto principal de la

Alcoholes para comprobar si eran menores de edad, los jóvenes no portaban la cédula, pero explicaron que sólo pretendían comer y tomar bebidas no alcohólicas, pero de todas maneras se les impidió la entrada, así el grupo, al sentirse discriminado por su condición, acudió al SERNAC, organismo que decidió denunciar los hechos y hacerse parte en la causa, se determinó por la Corte Suprema que el restaurante violó la Ley del Consumidor al negar la atención a los jóvenes discapacitados sin causa justificada condenando al representante legal del local a pagar una multa de 10 UTM a beneficio fiscal, más las costas de la causa. Fuente: <https://www.sernac.cl/17850/> . Fecha de visita: 28 de mayo de 2018].

tutela se agota con el ejercicio de la acción constitucional o legal, operando el principio de la especialidad de la norma y de la preclusión procesal (en los términos tradicionales de la cosa juzgada, es decir, por ejercicio de la acción), por lo que sólo sería compatible con acciones administrativas y penales (que tienen una finalidad y marco de acción distinto).

Además de lo anterior, el ejercicio de la acción constitucional o legal se encontraría en contradicción con un principio asentado en la práctica de los juzgados de policía local, el *non bis in idem*, pues dicha institución, no documentada en la realidad cotidiana de estos tribunales, nos indica que la practica jurisprudencial aconseja no sancionar dos veces por el mismo hecho⁶, teniendo en cuenta, otra tendencia, por lo menos en nuestro sistema nacional, que el derecho infraccional o contravencional es una derivación del derecho penal-administrativo, por lo que participa de sus mismos caracteres y principios, considerándose, en esta sede, que si el asunto ya fue resuelto o sancionado en otra sede no podría ejercerse nuevamente una acción en sede infraccional por los mismo hechos.

3. Naturaleza jurídica de la acción de amparo del artículo 57.

⁶Así se ha resuelto, por ejemplo, por el Juzgado de Policía Local de Concepción, causa rol Nro., 105.318 "Riquelme con Municipalidad de Concepción". Considerando 9. *"Que, no obstante lo anterior, como la denunciada ya fue sancionada con la aplicación de una multa (que pagó, fojas 74 de autos) esta sentenciadora no puede soslayar en la especie el principio general de derecho denominado "non bis in idem", según el cual nadie puede ser procesado o penado de nuevo por una infracción por la cual haya sido definitivamente absuelto o penado de acuerdo con la ley, principio que apunta a evitar una duplicidad de sanciones cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, que es precisamente lo que ocurre en la especie. En nuestro país, dicho principio encuentra su fundamento en el artículo 19 N°3 inciso 4 de la Constitución Política de la República de Chile, de 1980. En consecuencia, en este proceso no corresponde sancionar de nuevo a título de infracción, con la misma pena (multa) y por el mismo hecho a la misma denunciada, especialmente cuando ya cumplió la sanción de multa..."*. También por el Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas, causa rol 2596-2005, se resolvió que *"conforme al principio conocido como "non bis in idem", un mismo hecho no puede tener más de una sanción. Que en la presente causa ha quedado plenamente probado que los mismo hechos que sirven de fundamento a la denuncia fueron conocidos y fallados por un ente administrativo, plenamente facultado al efecto por la ley, como es la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la XIIª Región, por medio de la instrucción del correspondiente sumario sanitario. El principio referido supone que, nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, más precisamente, no puede los mismos hechos servir para imponer más de una pena. Así, resulta como cierto que el principio "non bis in idem", que deriva, a su vez, del principio de legalidad recogido en la Constitución Política de la República, constituye, sin lugar a dudas, un límite al poder sancionatorio del Estado, razón por la cual, como se ha dicho, nadie puede ser sancionado por el mismo hecho, tanto en sede jurisdiccional, como en sede administrativa"*.

En cuanto a la segunda interrogante ¿cuál es la naturaleza jurídica de las providencias que debe adoptar el juez de policía local? nada dice la historia de la ley en cuanto la naturaleza jurídica de esta forma de protección, pero la asignación de competencia a los Juzgados de Policía Local y la idea de que el juez local pueda adoptar *“las providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado”* nos lleva a sostener que estamos frente a un tipo de tutela procesal diferenciada.

La razón de este tipo de tutela obedece a técnicas procesales, tanto orgánicas como funcionales, que tienen su razón en el singular derecho que se encuentra involucrado, con la idea de dejar de lado la lentitud de los procesos tradicionales y la poca funcionalidad del proceso ordinario civil y sus variantes, transformándose en una alternativa de excepción frente a las formas tradicionales de protección de derechos, lo que implica, no solo el ejercicio de una acción protectora diferenciada, sino también otros efectos dentro del proceso: como; a) un rol activo del juez en la dirección del mismo para la búsqueda de la solución; b) la flexibilización de la regla de congruencia, pues tiene un principio superior, que es asegurar y reestablecer el derecho afectado; y c) la atribución de un procedimiento especial para la protección de derechos sociales.

Se explica que se recurra al procedimiento de la ley 18.287, pues una tutela procesal diferenciada parte de la regla de un procedimiento autónomo, con reglas flexibles, propias y sencillas, como lo es el procedimiento ante el tribunal de policía local⁷, ya que el juez se encuentra facultado para lograr el restablecimiento del derecho, dictar providencias urgentes, para aquella finalidad, lo que justifica un trato diferenciado al justiciable, para conservar o innovar por la urgencia del derecho reclamado, unido a una legitimación amplia en la acción, lo que encuentra sustento en la redacción de la norma: *“podrá concurrir, por sí o por cualquiera a su nombre”*.

⁷Ya en la tramitación de la ley 6.827, DO., 14 de febrero de 1941, se dijo que el *“procedimiento para el conocimiento y juzgamiento de las contravenciones... se ha señalado uno especial, breve y gratuito...”*. Historia de la ley 49 Sesión Ordinaria. Martes 24 de agosto de 1937. Moción. Cámara de Diputados.

La tutela procesal diferenciada, en sistemas comparados, se justifica en la garantía constitucional de tutela judicial efectiva que nace con el artículo 24 de la Constitución de Italia de 1947⁸ y con los artículos 19.4 y 103.1 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949⁹, siendo mayormente conocida por su incorporación al artículo 24 de la Constitución española de 1978¹⁰ y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, y que tiene por objeto obtener del juez un pronunciamiento justo, mediante reglas sencillas y plazos razonables.

El rol del juez se ha transformado en trascendental, ya que se vincula a la necesidad urgente de dar satisfacción a la pretensión, gozando de amplias facultades procesales de ordenar el debate, corregir la conducta de las partes, disponer de medidas de urgencia – incluso de oficio- pero respetando el marco de congruencia de lo planteado por los intervinientes, además, del derecho a alegación y de prueba.

Nos encontramos con el mayor problema, en cuanto a la aplicación irrestricta del principio de formalidad del procedimiento, en oposición a la elasticidad que debería ser preponderante en este tipo de materias, pero no por mera arbitrariedad del juzgador, sino porque el propio legislador lo faculta para omitir ciertos requisitos o formalidades cuando sea necesario (lo que se conoce como elasticidad interna), o bien, sea el propio juez que omite ciertas reglas, pero fundamentando su actuar de omisión por ser innecesarias algunas reglas (lo que se conoce como elasticidad externa), lo anterior, sin vulnerar el principio de defensa y contradicción, pero permitiendo que el juez siga gobernado por el derecho y reglas procesales, pero adecuándolas a este especial tipo de tutelas.

⁸Artículo 24 Constitución Política de Italia: *“Todos podrán acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos y de sus intereses legítimos”*.

⁹Ley Fundamental de Bonn de 1949. Artículo 19.4 *“toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios”* y artículo 103.1 *“todos tienen el derecho de ser oídos ante los tribunales”*.

¹⁰ Constitución Española 1978. Artículo 24 1. *“Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”*.

La tutela judicial efectiva no es un concepto nacional, sino constitucional y dogmático de derecho comparado, pero si pudiéramos equiparlo sería algo similar al debido proceso consagrado en nuestro texto constitucional (Artículo 19 Nro. 3 inciso 7) bajo la fórmula de un proceso racional y justo, que garantiza no solo la eficiencia del sistema judicial, sino también el adecuado acceso al órgano. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en torno al derecho a la tutela judicial efectiva, indicando que implica que los jueces dirijan el proceso de manera que evite dilaciones y entorpecimientos indebidos, sin detrimento de los principios del debido proceso legal, cuando aquéllos puedan acarrear impunidad y frustrar la debida protección judicial de los derechos humanos¹¹.

Lo anterior marca la diferencia fundamental entre un proceso normal y uno diferenciado, ya que en el primero se da el claro binomio demanda-defensa pero, en el segundo la operación ocurre de diferente forma; demanda-protección/juez-resuelve/derecho-defensa, eso sería la normalidad de un proceso diferenciado, al cual el legislador chileno optó al decidir tramitar esta acción vía procedimiento de la ley 18.287, y quizás sea este uno de los problemas de la acción especial del artículo 57 que ha frenado el ejercicio en esta sede, pues el desarrollo del procedimiento en sede de policía local se da en el lógico y tradicional binomio demanda-defensa, y no como lo aconseja la estructura de una tutela procesal diferenciada.

Otro problema que puede presentarse, no menor, es si la vía procesal otorgada por el legislador es suficiente para dar solución a este tipo conflictos pues, en la práctica, se suele recurrir a instituciones del proceso civil actual, que muchas veces resultan incompatibles con este tipo de tutelas (tal como lo hemos indicado), entonces ¿frente a falta de norma expresa, en el procedimiento de la ley 18.287, que debe aplicarse? Couture en sus Estudios de Derecho Procesal, nos dice que frente a este problema, el asunto debe resolverse conforme a los principios propios e inherentes del

¹¹ Aunque referido a temas penales, sirve como antecedente los casos Mark Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf) y Bulacio v/s Argentina, sentencia de 18 de septiembre de 2003 (http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf)

sistema y no mediante analogías, por ello se requiere de un juez activo que resuelva problemas, ya que tal como lo señala Berizonce; *“la operancia del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva impone al legislador la obligación de diseñar técnicas orgánico funcionales y procesales, verdaderas y propias instituciones equilibradoras de las posiciones concretas de las partes en litigio, adecuadas para la salvaguarda de los derechos, y a los jueces el deber de prestar su protección en los casos concretos”*¹².

Lo que se extraña en este procedimiento es la posibilidad de dictar resoluciones anticipatorias, preventivas, innovativas o conservativas de los derechos lesionados a este grupo vulnerable, incluso, el posible ejercicio de acciones colectivas que permitan una solución unitaria frente a un caso concreto.

La motivación del legislador es proteger a la persona en situación de discapacidad frente a discriminación o amenazas en el ejercicio de los derechos y beneficios que establece la ley, en razón de ello, el juez de policía local debe actuar más con una finalidad preventiva que sancionadora¹³ frente al ejercicio de la acción contemplada en el artículo 57, ya sea para evitar una situación de amenaza, privación o perturbación en el ejercicio de los derechos o atenuar las consecuencias de los eventos indicados.

Se ha confiado esta labor a los tribunales de policía local, dado el marco de celeridad del procedimiento establecido en la ley 18.287, pero falta a este respecto la configuración de principios propios que permitan suplir la falta de normas y la impracticable supletoriedad del derecho común frente a este tipo de materias.

Como corolario se requiere de jueces que prevengan la anticipación del daño frente a amenazas, perturbaciones o privaciones de derechos en

¹²Berizonce, R.(2016) *“Fundamentos y Confines de las Tutelas Procesales Diferenciadas”*. En publicaciones Jurídicas. www.uclm.es/centro/cesco. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/12152/12717>[Fecha de visita 28 de mayo de 2018] p. 2.

¹³ Pese a que el artículo 58 establece una sanción monetaria al infractor al indicar que *“el que fuere sancionado como autor de un acto y omisión arbitrario o ilegal, en los términos previstos en el artículo 57 de esta ley, pagará una multa de 10 a 10 Unidades Tributarias Mensuales”*, sin perjuicio que si no adopta las medidas necesarias podrá decretarse la clausura del establecimiento de que se trate.

materia de discapacidad, es decir, jueces preventores en lugar de jueces sancionadores, como es la naturaleza de los tribunales de policía local, que están destinados a sancionar conductas, cuestión que incluso así lo reconoce el artículo 58 de la ley 20.422, dándole un tinte infraccional a la institución de amparo protectora, desnaturalizando la función misma de este especial sistema protector.

III. Algunas cuestiones del Procedimiento aplicable a la acción especial del artículo 57

Ciertamente el procedimiento de Policía Local es el que más se acerca a lo pretendido por el legislador, quién ha depositado su confianza en esta especial clase de tribunales, sin embargo, pueden presentarse algunas cuestiones que pueden generar conflictos procesales al momento de la aplicación de la norma.

Se contempla una *legitimación amplia* para accionar, toda vez que permite que se pueda ocurrir “*por sí o por cualquiera a su nombre*”, ya que, al igual que en materia de recurso de protección, se faculta que cualquier persona pueda comparecer en nombre de otra que es directamente afectada, siendo el tercero nada más que ejecutor de la pretensión del particular lesionado con la acción u omisión, no contemplándose, como pareciera desprenderse de la norma, una acción popular, pues el legislador no lo ha mencionado expresamente, legitimación que hace excepción a la regla general que contempla la ley de procedimiento de policía local, que permite el ejercicio de la acción a la autoridad o al particular directamente afectado con alguna infracción.

Otra cuestión de relevancia es el *acto procesal* con el cual se *inicia* el procedimiento tutelar, y surgen importantes dudas, ya que el artículo 7 de la ley 18.287, establece que “*en los casos de demanda, denuncia o querrela...*”, que es la forma tradicional de iniciar el procedimiento en policía local, seguido -en casos de consumidor, tránsito y violencia en estadios- por una demanda civil, surge la interrogante si es necesario el inicio del

procedimiento de acuerdo a fórmulas procesales rígidas o ¿debemos dar aplicación a los principios de la tutela diferenciada y permitir el inicio de cualquier forma en que el afectado o tercero, ponga en conocimiento del Tribunal de Policía Local la *amenaza, perturbación o privación* del ejercicio de los derechos? La verdad, nos inclinamos por esta última fórmula, debiendo ser el tribunal el orientador de la acción para ponerla en conocimiento del denunciado, salvo que la vulneración sea de tal entidad que pueda, de oficio, ejercer una medida cautelar, ya que ello permitiría dar resguardo a las normas sobre un racional procedimiento, es decir, una tutela judicial efectiva adecuada.

Un problema, no menor, es el ejercicio de la acción *sin asesoría jurídica letrada*, pues ante los Juzgados de Policía Local se puede comparecer sin abogado habilitado para el ejercicio de la profesión. La ley 18.287 sólo establece la obligación de comparecer asistido por letrado en caso de que la cuantía de lo disputado exceda de 4 Unidades Tributarias Mensuales (artículo 7 inciso dos), sin embargo, el legislador al darle un carácter infraccional, por lo preceptuado en el artículo 58 de la ley, no permite la cuantificación de la acción, en consecuencia, puede ocurrir que el accionante comparezca sin asistencia letrada y el accionado si, lo que produciría un notable desequilibrio procesal entre las partes, debiendo resolverse mediante las facultades oficiosas del juez local a fin de evitar la desigualdad de armas¹⁴, cuestión no obligatoria normativamente, pero si esencial, y a este respecto sería importante que un organismo gubernamental como Senadis colaboré con asistencia letrada para los requirentes.

En cuanto a la *competencia* del órgano, también la norma otorga una regla especial, pues será competente el tribunal del domicilio del accionante, algo no novedoso en materia de tutela diferenciada pues, además de los aspectos procedimentales, deben concurrir aspectos orgánicos que permitan

¹⁴Pese a indicarlo el título en el artículo 59 que “en el caso que el denunciado o demandado comparezca asistido por abogado, el tribunal, de oficio, le designará al denunciante o demandante un abogado de turbo, resolución que se notificará por quién designe el juez sin costo para el actor”.

un adecuado y cercano acceso al juzgador, alterando las reglas generales del Código Orgánico de Tribunales y sus normas de excepción¹⁵.

En materia probatoria opera la regla de libertad de aportación sin limitaciones, en sede de policía local, y con valoración de los medios de prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin embargo, el mayor problema es la obligación en la que se encuentra el juez de resolver el conflicto sometido a su conocimiento, pues frente a este tipo de acción, en que el accionante es una persona, que muchas veces no se encuentra asistida por letrado ¿qué sucede frente a la falta de prueba de la cual se encuentra en imposibilidad de rendir? Taruffo nos enseña que *“la ley procesal regula las modalidades de decisión en el caso en que la falta de pruebas deja incierta la hipótesis sobre el hecho. En realidad, la situación de incertidumbre debería llevar a un pronunciamiento de non liquet”*¹⁶. En sede de policía local se aplica la regla general del artículo 1698¹⁷ del Código Civil, como ha sido costumbre, sin embargo, si pese a la aplicación de la regla el juez no adquiere convicción sobre la existencia de la privación, perturbación o amenaza reclamada, siguiendo la regla tradicional, lo más probable es que el procedimiento se dirija al fracaso y para evitar aquello debería aplicarse la regla de la carga de la prueba que permita distribuir los riesgos procesales frente a la falta o deficiencia del material probatorio, lo que implica una labor intelectual del juez para soslayar la regla tradicional y aplicar una regla más moderna¹⁸ a fin de dar real solución a este tipo de problemas, en esta mirada omnicomprendensiva del sistema jurisdiccional.

¹⁵Art. 134. En general, es juez competente para conocer de una demanda civil o para intervenir en un acto no contencioso, el del domicilio del demandado o interesado, sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos siguientes y de las demás excepciones legales.

¹⁶Taruffo, M., *“La Prueba en los Hechos”*. Traducción Jordi Ferrer Beltrán. Editorial Trotta. Tercera Edición 2009. Madrid España. Pág., 247.

¹⁷Artículo 1698. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta. Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, e inspección personal del juez.

¹⁸Ya lo ha dicho el Presidente de la Excelentísima Corte Suprema a propósito de otro tema *“esta clase de sentencias se apoya en un conjunto muchísimo más amplio de normas, no es que no existan normas. Lo que pasa es que es una interpretación integral de todo el conjunto del ordenamiento jurídico de los derechos fundamentales, de las normas convencionales. Hay entonces un bagaje mucho más amplio. Pero no se debe entender como falta de normas, ni menos una cuestión que sea de invento de los jueces. Sino que es una comprensión integral del derecho”*. Fuente Poder Judicial. http://www.pjud.cl/noticias-del-poder-judicial/-/asset_publisher/kV6Vdm3zNEWt/content/presidente-

Pues bien, para evitar el fracaso procesal de esta especial acción de amparo, deberemos recurrir a las especiales facultades del ente jurisdiccional que permita cumplir con los fines del derecho procesal y suplir la falta de regla expresa en materia probatoria que posibilite efectuar una adecuada distribución de los pesos probatorios, tal como acontecerá en materia de derecho del consumidor con la regla de la dinamización probatoria, pronto a implementarse en nuestro sistemaconsumidorista¹⁹.

El tiempo versus la credibilidad del sistema jurisdiccional se pone al tapate en el siguiente tema; el sistema recursivo. En sede de policía local, procede un especial recurso de reposición en contra de la sentencia definitiva, dentro del plazo de 30 días, y un recurso de apelación dentro del plazo de 5 días. Sistema recursivo que no compartimos por la especialidad de la materia de que se trata y la consideración de tutela procesal diferenciada, por lo que deberían considerarse algunas cuestiones procesales para agilizar el tratamiento del sistema impugnativo en sede de policía local, tales como;

- a) Limitar el ejercicio del recurso de apelación a cuestiones que se consideren como “menores causas”;
- b) Limitar el ejercicio del recurso de apelación, en aquellos casos en que la tendencia, precedente o doctrinas anteriores del tribunal de segunda instancia sea distinta;
- c) Exigir fundamentación del recurso y expresión de agravios claros y concretos que se aparten de la doctrina seguida por los tribunales.

[brito-esto-es-sencillamente-una-decision-jurisdiccional-atenta-a-las-realidades-del-pais-?redirect=http%3A%2F%2Fwww.pjud.cl%2Fnoticias-del-poder-judicial%3Fp_p_id%3D101_INSTANCE_kv6Vdm3zNEWt%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2%26_101_INSTANCE_kv6Vdm3zNEWt_advancedSearch%3Dfalse%26_101_INSTANCE_kv6Vdm3zNEWt_keywords%3D%26_101_INSTANCE_kv6Vdm3zNEWt_delta%3D5%26p_r_p_564233524_resetCur%3Dfalse%26_101_INSTANCE_kv6Vdm3zNEWt_cur%3D4%26_101_INSTANCE_kv6Vdm3zNEWt_andOperator%3Dtrue](http://www.pjud.cl/noticias-del-poder-judicial/?p_id%3D101_INSTANCE_kv6Vdm3zNEWt%26p_p_lifecycle%3D0%26p_p_state%3Dnormal%26p_p_mode%3Dview%26p_p_col_id%3Dcolumn-2%26p_p_col_pos%3D1%26p_p_col_count%3D2%26_101_INSTANCE_kv6Vdm3zNEWt_advancedSearch%3Dfalse%26_101_INSTANCE_kv6Vdm3zNEWt_keywords%3D%26_101_INSTANCE_kv6Vdm3zNEWt_delta%3D5%26p_r_p_564233524_resetCur%3Dfalse%26_101_INSTANCE_kv6Vdm3zNEWt_cur%3D4%26_101_INSTANCE_kv6Vdm3zNEWt_andOperator%3Dtrue)

¹⁹Artículo 50 H, inciso 5 de la ley 19.496 sobre protección de los derechos del consumidor; “En el aludido comparendo, el tribunal podrá distribuir la carga de la prueba conforme a la disponibilidad y facilidad probatoria que posea cada una de las partes en el litigio, lo que comunicará a ellas para que asuman las consecuencias que les pueda generar la ausencia o insuficiencia de material probatorio que hayan debido aportar o el no rendir la prueba correspondiente de que dispongan en su poder. Para efectos de rendir la prueba ordenada conforme a este inciso, el juez citará a una nueva audiencia con ese único fin, la que deberá ser citada a la brevedad posible”

De tal forma, los recursos deberían limitarse, en aras de una pronta y efectiva solución, estableciendo una confianza en el ente jurisdiccional para la resolución rápida de este tipo de materias, pero con certezas predeterminadas.

A modo de colofón, lo propuesto significa una reforma sustancial a la justicia local, de manera que permita una solución pronta al conflicto, sin dilaciones recursivas innecesarias y con grados de certeza en el ejercicio de la acción jurisdiccional.

Por último, se extrañan medidas cautelares, incluso de oficio, por parte del ente jurisdiccional, medidas que pueden ir a la par de las modernas formas cautelares conservativas²⁰, innovativas²¹, de tutela anticipada²², de tutelas autosatisfactivas²³, entre otras, ante *“ante la generalizada crisis de la tutela ordinaria, como forma normal de poner término al litigio, la tutela provisional ha tomado mayor fuerza, en pos de mejorar la eficiencia y la celeridad de los juicios. No obstante ello, este otorgamiento anticipado y provisional de lo solicitado, o aseguramiento de los resultados del juicio, debe ser entendido como un mecanismo extraordinario que sólo puede hacerse operar en los casos y en las formas previstas por la ley procesal, sin comprometer el derecho que tiene cada parte de obtener lo que le es debido”*²⁴.

IV. Activismo judicial y la acción especial en comento.

Hoy dos son las corrientes en materia jurisdiccional que luchan por sobrepasarse, el activismo y el garantismo judicial, el primero, surge con ocasión de una postura asumida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos luego de una evolución frente al modelo de auto restricción judicial y, la segunda, surge como el respeto de los derechos reconocidos en

²⁰ Son las que tienen por objeto garantizar la futura ejecución de la sentencia, paralizando la situación actual y anticipando algunas de las medidas de ejecución que resultarán de una sentencia favorable.

²¹ Tienen por objeto reestablecer una situación a un estado de hecho o de derecho anterior, para efectos de evitar un irreparable daño por la demora del procedimiento.

²² Que lo que hacen es anticipar la ejecución, transformándose en ejecución anticipada de las pretensiones del demandante.

²³ Que tienen por objeto obtener una decisión favorable con la sola presentación de la solicitud, sin un ulterior procedimiento.

²⁴ Corte de Apelaciones de Arica, Causa rol 48-2011, 16 de febrero de 2011.

la constitución por sobre toda la normativa jerárquicamente inferior, basado principalmente en el sistema dispositivo.

El activismo surge para hacer operativa la labor de los jueces en la aplicación de los derechos fundamentales, para escindirlo de sistemas tradicionales y permitir la correcta solución de los conflictos, aunque debemos aclarar que en nuestro sistema, a diferencia de su fuente misma - Estados Unidos- que surge a partir de una corriente judicial, y a diferencia de Argentina que surge a partir de la normativización del concepto, el año 1994 (artículo 19 de la Constitución Nacional), nosotros lo hemos ido elaborando en el camino, insertando no caracteres de activísimo judicial, sino principios de activismo procesal.

Si bien los sistemas a los cuales se enfrenta el activismo judicial difieren sustancialmente, sus orígenes sin duda son en los Estados Unidos, principalmente en la “*Corte Warren*”, pero quizás el punto de inflexión para llegar a dicha Corte comienzan el año 1938 en el famoso fallo *United States v. Carolene Products Co.*, en que se produce una actuación judicial frente a afectación de derechos de minorías o de aquellos excluidos de procesos políticos, cuestión que se afirma en una publicación de la Revista Fortune el año 1947, en la cual Schlesinger expresa que existe un grupo de jueces activistas, de que la Corte Suprema debía jugar un rol de promoción de bienestar social, llegando a la Corte de Warren (años 1953-1969), en el entendido de tener jueces que promuevan cambios en las políticas públicas y reformas sociales (principalmente para evitar leyes segregacionistas – mediante el *judicial review*-, implementación de medidas judiciales rápidas e intervención de la Corte Suprema en cuestiones no judiciales, entre otros), pero entendiendo este modelo judicial, siempre, dentro del contexto del *common law*.

Así, este concepto, salta al sistema latinoamericano y quién primero lo adopta es el sistema argentino (autores como Morello, Peyrano y De los Santos), pero variando hacia la dirección del proceso, por lo que se transforma en activismo procesal, abandonando el rol pasivo de los jueces

hacia otras cuestiones de relevancia, tales como: a) ampliar la legitimación; b) ampliar los casos de amparo; c) transformar un juez activo y director del proceso; d) crear formulas anticipadas de solución de conflictos; e) reconocer derechos y/o cargas procesales; f) motivar actividades procesales orientadas a prevenir daños; g) crear remedios procesales adecuados a cada caso; h) dirigir la labor del juez a la búsqueda de la verdad material, dejando de lado su forma tradicional de ser la boca de la ley, permitiendo alcanzar la verdad de la cuestión planteada mediante la búsqueda de su convencimiento en caso de deficiencia probatoria de las partes; i) y, por supuesto, una adecuada justificación de las decisiones.

V. Modelo de procedimiento ante Juzgado de Policía Local.

Finalmente, y para claridad del lector, el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local se encuentra regulado en la ley 18.287, pero previo a ello diremos que estos son tribunales especiales que se encuentran fuera del Poder Judicial y tienen una naturaleza claramente infraccional, cuentan con dos procedimientos, uno simple para conocer sólo aspectos infraccionales y otro complejo para conocer de aspectos infraccionales e indemnizatorios.

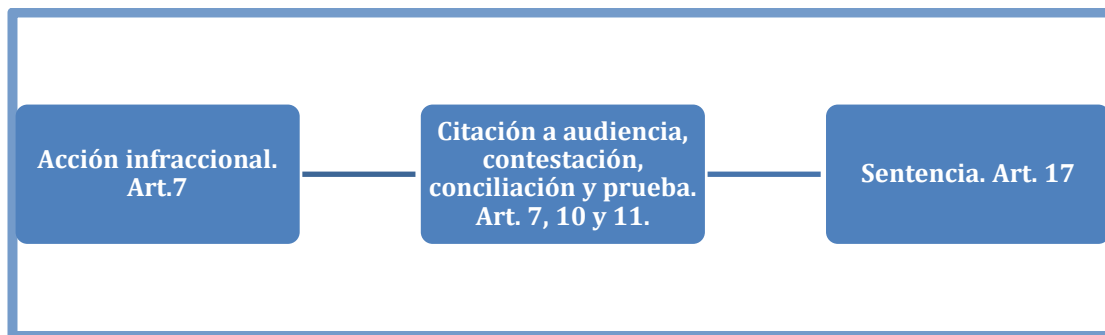
Pues bien, en el caso del simple procedimiento infraccional, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 7 podrá ser iniciado por demanda, denuncia o querrela de particulares, caso en el cual, luego de revisada la admisibilidad de la acción, se cita a un comparendo inmediato de contestación, conciliación y prueba.

Pese a no indicarlo la normativa en cuestión, estimamos que la acción indemnizatoria, en este caso, puede ser ejercida, por lo planteado en el artículo 59, al establecer la obligatoriedad de letrado para el denunciante o demandante, dando a entender podrían ejercer ambas acciones.

Una vez realizada la audiencia el tribunal dentro del plazo 15 días (artículo 1), procederá a dictar sentencia, la cual podrá tener quizás hasta un triple

carácter: a) un sección infraccional destinada a aplicar multa al infractor²⁵; b) una sección destinada la adopción de providencias necesarias para asegurar y restablecer el derecho afectado; y c) una sección a resolver los aspectos indemnizatorios, si fueren ejercidos (aun cuando debemos reconocer que la acción especial, en si misma no envuelve dicho aspecto)²⁶.

Breve resumen del procedimiento infraccional ante Juzgado de Policía Local.



VI. Conclusiones

Estamos frente a una institución relativamente nueva, pero carente de contenido en nuestro actual sistema procesal infraccional, por lo que hemos tratado de contextualizarla a la luz de los sistemas comparados, de manera que sirva de orientación, tanto al legislador como los operadores judiciales, con la finalidad de brindar una efectiva tutela judicial al justiciable, en un marco de igualdad de la función jurisdiccional, por lo que se requiere de un sistema de justicia local comprometido con las realidades sociales, no sólo

²⁵Artículo 58 de la ley. El que fuere sancionado como autor de un acto u omisión arbitrario o ilegal, en los términos previstos en el artículo 57 de esta ley, pagará una multa de 10 a 120 unidades tributarias mensuales.

Esta suma ingresará a las arcas del respectivo municipio, para su destinación exclusiva a programas y acciones en beneficio de las personas con discapacidad de la comuna. La multa se duplicará en caso de reincidencia.

Para el caso de que el denunciado o demandado no adopte las medidas ordenadas por el juzgado de policía local correspondiente o bien insista en el incumplimiento de la normativa, además de la sanción pecuniaria el juez podrá decretar la medida de clausura del establecimiento de que se trate.

Sin embargo, esta norma deben entenderse en relación a la variedad de alternativas del juez de policía Local contempladas en el artículo 19 a 20 bis de la ley 18.287, es decir, desde amonestar, suspender la imposición de la multa por cierto período de tiempo, trabajos comunitarios, etc.

²⁶Debe indicarse que actualmente se encuentra en tramitación legislativa una modificación en este sentido. Boletín 10510-31. Primer trámite constitucional. Moción Parlamentaria que indica “*en el marco de este procedimiento, podrán deducirse acciones civiles indemnizatorias destinadas a obtener la reparación de cualquier clase de daño que la infracción hubiere causado, las que se sujetarán a las reglas del artículo 9° y siguientes de la Ley N°18.827*”.

destinado a sancionar conductas o indemnizar daños ocurridos, sino también evitar afectaciones, amenazas o perturbaciones a derechos consagrados, aun cuando ello gire en contra de los dogmas asentados en el derecho común, que muchas veces son insuficientes para satisfacer este tipo de pretensiones, tanto por su rígido carácter, como por su individualismo y marcado acento patrimonial.

Nos alejamos del tradicional juez “boca de la ley”, para acercarnos al juez creador de soluciones y con un marcado carácter social de los problemas, flexible y adaptable al caso concreto, dentro de un marco de legalidad justificada, lo que le permite moverse dentro de un estado de derecho.

Esta especial acción, en la práctica, no resulta compatible con acciones constitucionales y legales, sino solo administrativas y penales, lo que ha impedido obtener el debido provecho de una acción de suyo relevante e importante, por su especialidad.

Los grupos que resultan beneficiados con las tutelas procesales diferenciadas deben estar acompañados de un andamiaje procesal correspondiente, autónomo, sencillo y con un juez dotado de facultades incrementadas, para satisfacer razonablemente estas diferentes pretensiones de los justiciables, que más que buscar sanción infraccional a los causantes del hecho buscan una solución al conflicto, lo que permitirá, en definitiva, reestablecer el derecho afectado.

La defensa de las personas con discapacidad es un postulado del derecho moderno, pero también de la política y de los planes de inclusión, un sistema jurisdiccional dotado de las herramientas necesarias logra un sistema universal de acceso para una mejor inclusión, eliminando las barreras que impidan un normal desarrollo y acceso. En este contexto el derecho tradicional no ofrece una estructura idónea para conformar el marco adecuado de protección jurídica, pues carece de los elementos necesarios para la prevención, eficiencia, eficacia y, sobre todo, la dimensión colectiva de los derechos involucrados.

Finalmente, debemos decir que el título de la convocatoria es inclusivo de los grandes y pequeños problemas en esta materia, pues la accesibilidad dice relación no solo con barreras físicas, sino también con el concepto de acceso a la justicia, de tal forma que el derecho y los tribunales deben articular fórmulas procesales que permitan no solo mejorar el acceso a los tribunales, sino también todos los aspectos procedimentales para cumplir con la finalidad de la norma.

Y así como lo ha indicado la Corte Suprema *“a la luz de la normativa internacional..., es dable concluir que las personas con capacidades especiales gozan de los mismos derechos fundamentales que todo ser humano, que deben ser respetados, y que cualquier acto u omisión que se traduzca en una discriminación en razón de su discapacidad, afecta no solo su dignidad sino la igualdad en el ejercicio de dichos derechos”*.²⁷

VII. Bibliografía

Artículos.

1) Berizonce, R. (2016) *“Fundamentos y Confines de las Tutelas Procesales Diferenciadas”*. En publicaciones Jurídicas. www.uclm.es/centro/cesco. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/viewFile/12152/12717> [Fecha de visita 28 de mayo de 2018]

2) Taruffo, M., *“La Prueba en los Hechos”*. Traducción Jordi Ferrer Beltrán. Editorial Trotta. Tercera Edición 2009. Madrid España.

Sentencias.

Primer Juzgado Civil de Rancagua, Rol C-18353-2015, Sentencia de 04 de junio de 2018, “Poblete con Universidad Tecnológica INACAP”.

Corte de Apelaciones de Rancagua, Rol C-5328-2013, Sentencia de 26 de septiembre de 2013, “Valenzuela con Sociedad Educacional San Lorenzo Ltda”.

Corte de Apelaciones de Talca, Rol 2968-2013, Sentencia de 27 de enero de 2014, “Cervela contra Municipalidad de Curicó”.

Corte de Apelaciones de Santiago, Protección-Rol 478-2017, “Muñoz con Red de Televisión Chilevisión SA”.

Juzgado de Policía Local de Concepción, Causa rol Nro. 105.318, “Riquelme con Municipalidad de Concepción”.

Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas, causa rol 2596-2005.

²⁷ Corte Suprema, Rol N° 41.388-17, de 25 de julio de 2018. “Sandoval Camarada Jeannette Lucia con Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A”.

Corte de Apelaciones de Arica, Causa rol 48-2011, 16 de febrero de 2011, “Fundación para el Desarrollo Universidad de Tarapacá con Segovia León, Cristian(cuaderno de Medida precautoria)

Corte Suprema, causa rol Nro. 41884-2017, de 09 de octubre de 2018, “LM, SL con Ilustre Municipalidad de Ñuñoa”.

Corte Suprema, Rol N° 41.388-17, de 25 de julio de 2018. “Sandoval Camarada Jeannette Lucia con Empresa de Transportes de Pasajeros Metro S.A”.

Normativa.

Ley 20.422, DO. 10 febrero de 2010, establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Ley 18.287, DO. 07 febrero de 1984, establece procedimiento ante los juzgados de policía local.